



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle. 06 de agosto de 2021.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.705
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00126-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis “COOSANLUIS”
Apoderado: Juan Carlos Andrés Valencia Peláez.
Demandados: Oscar de Jesús Gómez Arias, Luis Fernando Giraldo Parra y Carlos Arturo Cárdenas Giraldo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS “COOSANLUIS”**, con Nit No. 890.922.066-1, a través de su representante legal **DAISSY MARCELA LLANO PINEDA**, otorgo poder amplio y suficiente a el abogado **JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.698.848, portador de la tarjeta profesional No.233.836 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico grupopelaezsas@gmail.com, para que promueva el proceso de menor cuantía contra los señores **OSCAR DE JESUS GÓMEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.350.805, **LUIS FERNANDO GIRALDO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.827.144, y **CARLOS ARTURO CÁRDENAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.525.165, todos con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también, se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS “COOSANLUIS”**, con Nit No. 890.922.066-1, contra los señores **OSCAR DE JESUS GÓMEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.350.805, **LUIS FERNANDO GIRALDO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.827.144, y **CARLOS ARTURO CÁRDENAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.525.165, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$56.560.774 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagaré **No.59750**, suscrito el 30 de julio de 2016.
- b) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del **01 de septiembre de 2017**, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

AUTO INTERLOCUTORIO No.705
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
COOSANLUIS Vs. OSCAR DE JESÚS GOMEZ ARIAS y OTROS.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00126-00

- c) Por el valor de intereses corrientes o de plazo sobre la suma del capital (literal a) desde el día 30 de agosto de 2016, hasta el 30 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

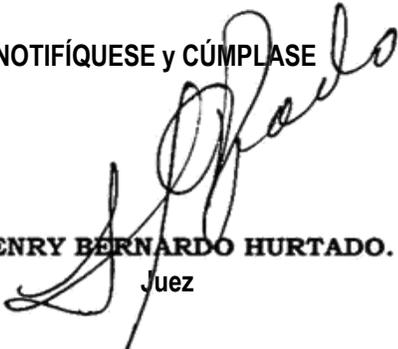
TERCERO: ORDENAR a los demandados **OSCAR DE JESUS GÓMEZ ARIAS, LUIS FERNANDO GIRALDO PARRA,** y **CARLOS ARTURO CÁRDENAS GIRALDO,** cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagaré, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y por terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFIQUESE a los demandados **OSCAR DE JESUS GÓMEZ ARIAS, LUIS FERNANDO GIRALDO PARRA,** y **CARLOS ARTURO CÁRDENAS GIRALDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.525.165, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.698.848, portador de la tarjeta profesional No.233.836 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico grupopelaezsas@gmail.com, como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.111
Buenaventura, **09-AGOSTO-2021**



CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.705
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
COOSANLUIS **Vs.** OSCAR DE JESÚS GOMEZ ARIAS y OTROS.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00126-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c0ce49fc9c0217e250e192d34d51c6aa4e348d74294be63a0dbb37407c927**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>